

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: 00000007

117-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

El día veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, el señor [redacted] interpuso denuncia contra los señores [redacted] y [redacted], empleados del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con documentación adjunta (ff. 1 al 6).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[e]l hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, el denunciante expone que fue demandado por la Fiscalía General de la República, ante el Juzgado Ambiental en el proceso judicial con referencia PC7-1/21, por supuestamente haber talado especies de flora de bosque salado; como parte de las pruebas ordenadas dentro de ese proceso la Jueza Ambiental designó como peritos a los señores [redacted] y [redacted], empleados del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), quienes, tras dos frustrados intentos y el reconocimiento judicial con peritaje efectivo, expresaron verbalmente al señor [redacted] la inexistencia de daños ambientales. No obstante, dichos peritos emitieron un dictamen contrario. El denunciante respalda sus afirmaciones con un acta notarial de declaración jurada de su hermano como testigo.

Asimismo, el señor [redacted] requiere a este Tribunal se soliciten al MARN los expedientes laborales de los peritos [redacted] y [redacted]; copia del expediente judicial con referencia PC7-1/21 al Juzgado Ambiental; se adjunte al expediente tramitado por este Tribunal el acta de declaración jurada de su hermano y se le cite para declarar; de igual manera que, se le cite para rendir sus declaraciones sobre los hechos narrados; y, se decrete apertura del procedimiento en contra de los denunciados [redacted] y [redacted].

III. Toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el principio de legalidad, consagrado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución; y, como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; por lo que, en este caso se advierte que el cuadro fáctico descrito en la denuncia no se perfila como transgresión a éstos, sino que el mismo versa sobre la disconformidad del denunciante, respecto del dictamen pericial

relativo al daño ambiental en su inmueble y la determinación de un monto de cuantificación de los mismos, pues alude que es contrario a lo expresado verbalmente por los peritos en el reconocimiento judicial realizado; situación que se dio en el marco de la tramitación de un proceso judicial ambiental, sujeto a principios rectores, reglas procesales y controles propios dentro del ámbito jurisdiccional, cuyo conocimiento correspondería a otras instituciones públicas y no a este Tribunal.

A ese respecto, este Tribunal reconoce que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 inciso 1º de la Constitución de la República, al Órgano Judicial le “(...) [c]orresponde exclusivamente (...) la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”.

A partir de ello, es preciso acotar que, en el caso particular al tratarse de un reconocimiento judicial con peritaje, compete al ámbito jurisdiccional ambiental la verificación de la legalidad y etapas procesales cumplidas; asimismo, a las instancias superiores de dicha sede judicial, pues esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en la LEG.

No obstante, se aclara al denunciante que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo –si así lo estima pertinente– avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [Nombre], por los hechos y motivos expuestos en el considerando II y III de la presente resolución.
- b) *Tiénesse* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte del denunciante, el correo electrónico que consta a f. 2 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

